

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Guierrez, calle Mayor pral. núm. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Gaceta núm. 354.

MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en aprobar el reglamento orgánico de las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el artículo 15 del de amillaramientos reformado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

### REGLAMENTO ORGANICO Y EXPRESIVO.

de las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza Territorial y sus agregadas, establecidas por Real Decreto fecha 5 de Agosto de 1878, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, fecha 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 de Diciembre de 1878.

### CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística.

Artículo 1.º La Seccion Central de Estadística, creada en la Direccion general de Contribuciones, formando parte integrante de la planta reglamentaria de esta oficina, funcionará como otra de las Secciones allí establecidas, segun su reglamento interior y á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 2.º Tendrá esta Seccion á su inmediato cargo y por medio de los diferentes Negociados de que se componga el despacho de todos los servicios que á la Direccion corresponden con arreglo al reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado, y á las demás disposiciones que en adelante se dicten para llevar á efecto los trabajos que prescribe este reglamento.

Art. 3.º Los peritos facultativos asignados á la planta de la Seccion Central de Estadística evacuarán los informes que el Director general de Contribuciones los pida sobre toda clase de expedientes relacionados con su respectiva facultad, practicarán las evaluaciones y comprobaciones sobre el terreno que en Madrid y otros puntos se les designe, y entenderán en todos los demás asuntos propios del ejercicio de su profesion que el mismo Director les encomiende.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística, además de las obligaciones y facultades que las corresponden por el presente reglamento tendrán á su cargo todos los servicios atribuidos á las Administraciones económicas por el de 19 de Setiembre de 1876 reformado, excepto los siguientes: primero, el informe definitivo á las Juntas provinciales sobre las cartillas de evaluacion; segundo, la apelacion ó recurso de alzada, en su caso, contra la aprobacion de las cartillas por las mismas Juntas; tercero, la aprobacion definitiva de los amillaramientos; cuarto, la propuesta sobre imposicion de multas y correccion judicial.

Art. 5.º Sin perjuicio de las relaciones oficiales en que constantemente deben estar las Comisiones de Estadística con las Administraciones económicas, se entenderán aquellas directa y todo lo frecuentemente que las necesidades del servicio lo exijan con la Direccion general de Contribuciones.

Art. 6.º Sostendrán tambien correspondencia directa y frecuente en todo lo relativo al servicio de su instituto con las Autoridades de las respectivas provincias, con las Juntas provinciales, regionales y municipales, Ayuntamientos y contribuyentes.

Art. 7.º Los servicios de las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de las capitales se considerarán absolutamente independientes de los atribuidos á las Comisiones especiales de Estadística de las provincias, toda vez que aquellas vienen ejerciendo funciones análogas á las de los Ayuntamientos y Juntas periciales; y en adelante ejercerán, como las Juntas municipales, las que determina el reglamento de 19 de Setiembre de 1876

reformado; y estas, ó sea las Comisiones de Estadística, han de entender en los servicios generales de la provincia, incluso los pertenecientes á las Comisiones de evaluacion de las capitales.

Art. 8.º Los Jefes de Estadística cuidarán de que el servicio de sus respectivas oficinas se practique con el mayor orden, acierto y actividad, proponiendo á la Direccion general de Contribuciones las recompensas á que se hagan acreedores los empleados administrativos y peritos facultativos que se distinguen de un modo notable por su inteligencia y laboriosidad en los trabajos de su respectivo cargo.

Art. 9.º Asimismo quedan facultados para suspender de empleo y sueldo temporalmente á los empleados y peritos que por falta de aptitud, negligencia ú otras perjudiquen ó entorpezcan la marcha regular de los servicios, dando conocimiento á la Direccion del ramo tan pronto como adopten dichas determinaciones, y proponiendo en su caso la separacion de aquellos, con exposicion de las causas que lo motiven, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 10. Las Comisiones especiales de Estadística serán tambien en las capitales de provincia las de comprobacion sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y el centro de direccion y vigilancia de las que se establezcan en los respectivos pueblos ó distritos municipales cuando la Direccion general de Contribuciones lo crea conveniente.

Art. 11. Se consideran como comprobaciones sobre el terreno los actos siguientes: primero, el reconocimiento por el perito agrónomo del término municipal de un pueblo y estudio de sus diferentes clases de riqueza y cultivos ordinarios; segundo, la rectificacion por él mismo en todo ó en parte de las propuestas de tipos medios y de las cartillas evaluatorias formadas respectivamente por las Juntas municipales y regionales; tercero, la medicion de la extension superficial de una finca rústica, designacion de la clase de cultivos y sus cualidades; cuarto, el reconocimiento por el Arquitecto ó Maestro de obras de un edificio, la designacion de una extension superficial, número de pisos y habi-

taciones, y su valor en venta y renta; quinto, el reconocimiento y recuento por el perito ó investigador de ganadería del número de cabezas de cada clase de un ganadero; sexto, la evaluacion alzada por masas de cultivos en la riqueza rústica de un pueblo, la de sus fincas urbanas y la de su ganadería.

### CAPITULO II.

De las comprobaciones generales sobre el terreno.

Art. 12. Los primeros trabajos de comprobacion sobre el terreno que han de practicar los peritos de la riqueza rústica serán los de examen y rectificacion en su caso de las propuestas de tipos medios y cartillas evaluatorias que forman las Juntas municipales y regionales.

Art. 13. Recibidos por el perito los dichos documentos y todos los demás datos que la Comision especial de Estadística deba entregarle referentes á este asunto pasará á la localidad y reconocerá su término jurisdiccional por todas partes y con la detencion necesaria á fin de enterarse y formar juicio perfecto de la calidad de los terrenos y arbolados, clase y sistema de todos los cultivos y rendimientos que hayan de fijarse á cada unidad de las que deban figurar en la cartilla.

Art. 14. En esta inspeccion será acompañado el perito de dos ó tres vecinos, que podrán ser un individuo del Ayuntamiento y otro de la Junta pericial ó municipal, ó bien de personas prácticas y conocedoras del término del pueblo que va á inspeccionarse.

Estos individuos serán designados por el Alcalde en el acto de ser requerido á ello por el perito.

Art. 15. Terminada la inspeccion, enterado el perito de la cartilla y demás datos, ó ilustrado de cuantos crea convenientes por las explicaciones verbales que en caso necesario exija de la misma Junta municipal, consignará á continuation de dicha cartilla las observaciones ó modificaciones que deban hacerse en ella, ó formulará otra cuando á su juicio sean notables y muy generales las faltas que en el documento encuentre.

Art. 16. Si el perito tuviere conocimientos bastantes para juzgar de los tipos

valuatorios fijados en la cartilla á la riqueza pecuaria, extenderá sus observaciones á esta clase de tipos, fundando y razonando las variaciones que acerca de ellos introduzca.

Art. 17. Terminadas estas operaciones, ormará el perito una nota por clases de cultivos en que manifieste la proporción en que haya encontrado durante el reconocimiento del término del pueblo los terrenos, arbolados y plantíos de primera calidad con los de segunda y con los de tercera.

Para la mayor inteligencia y ejecución de este trabajo, le ajustará en sus formas al modelo adjunto, núm. 1.º

Art. 18. El perito devolverá en seguida ó remitirá al Jefe de Estadística de la provincia los documentos que del mismo recibió y los que él haya formado, verificando los mismos trabajos en los pueblos que le designe el expresado Jefe de Estadística.

Art. 19. A medida que la Comisión de Estadística vaya recibiendo los trabajos periciales de que tratan los artículos anteriores, los examinará y consultará convenientemente, y los pasará á la Administración económica proponiendo el informe definitivo que este deba darse á la Junta provincial sobre la cartilla de evaluación de cada localidad ó región.

Art. 20. La Comisión de Estadística se reservará para los actos subsiguientes las notas que el perito envíe sobre la proporción de los terrenos y arbolados en primera, segunda y tercera calidad y cuando llegue el caso de darse principio á la reforma de los amillaramientos, según previene el art. 153 del reglamento, remitirá copia de estas notas á las Juntas municipales á fin de que sirvan de gobierno y como otro dato más de consulta al tiempo de practicarse por estas corporaciones la clasificación de los terrenos y plantíos, conforme á lo dispuesto en el art. 157 del mismo reglamento.

Art. 21. Cuando haya de practicarse la evaluación alzada de la riqueza de un pueblo para comprobar su reclamación de agravio ó para otros efectos, deberá siempre ordenarse previamente la Dirección general de Contribuciones.

Art. 22. En estos casos se utilizará en primer término á los Oficiales de las Comisiones provinciales de Estadística para que dirijan los trabajos bajo la inspección y vigilancia de los Jefes de estas oficinas, y previo el nombramiento de los peritos facultativos que fueren precisos si los de las Comisiones no pudieran utilizarse por hallarse ocupados en trabajos interesantes del mismo servicio.

Art. 23. Los trabajos á que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán simultáneamente en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la localidad respectiva; y tan pronto como se terminen los correspondientes á estas dos últimas, que son generalmente los más fáciles y pronto á ejecutar, se retirarán estos peritos dando por acabada su misión, quedando solo para continuar las operaciones el comisionado y el perito de la riqueza rústica con el doble fin de no causar gastos innecesarios.

Art. 24. En la ejecución de estos trabajos deberán acompañar siempre á la Comisión el Alcalde ó otra persona delegada por este, y los demás individuos de que trata el artículo 14 de este reglamento, entendiéndose que la falta de asistencia de los mismos á estos actos lleva consigo la conformidad al resultado que ofrezca.

Art. 25. Los trabajos de evaluación alzada se practicarán con arreglo á las disposiciones vigentes sobre comprobación de reclamaciones de agravio, siempre que no se opongan á las establecidas por el reglamento de amillaramientos y por el presente.

Art. 26. Tan pronto como los Jefes de Estadística reciban del comisionado estos expedientes terminados, los examinarán cuidadosamente; harán rectificar las faltas que en ellos encuentren, y darán cuenta de su resultado al Ayuntamiento del respectivo pueblo para su conocimiento y aceptación explícita.

Art. 27. Si el Ayuntamiento no se conformase con el resultado expediente de comprobación general, la Comisión de Estadística citará á cuatro representantes, elegidos por la Junta municipal del seno de la misma, para celebrar la conferencia ó conferencias que sean necesarias, á las cuales podrán asistir los peritos nombrados por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 28. No cesando conformidad en estas conferencias, el Jefe de Estadística solicitará del de la Administración económica se celebre la última que tendrá lugar ante una Junta administrativa que al efecto se creará, y á la cual asistirán las demás personas de que habla la disposición anterior.

Art. 29. Terminadas las conferencias, y haya ó no avenencia en ellas entre la Administración y los comisionados del pueblo, el Jefe de Estadística remitirá á la Dirección general de Contribuciones el expediente de comprobación general para la resolución conveniente.

CAPITULO III.

De las comprobaciones parciales sobre el terreno.

Art. 30. Los trabajos de comprobación parcial sobre el terreno se practicarán en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se acuerde el levantamiento de la estadística parcelaria de un pueblo á consecuencia de su reclamación de agravio.
- 2.º Cuando en virtud de quejas de agravio particulares deba procederse á la evaluación de la riqueza de varios contribuyentes.
- 3.º Cuando fuera de estos casos lo acuerde la Dirección general de Contribuciones.

Art. 31. Antes de darse principio á estos trabajos, el Jefe de Estadística lo anunciará previamente en el Boletín oficial por cuictos y todos los demás medios de publicidad usuales en los respectivos pueblos á fin de que los propietarios, inquilinos, colonos, y ganaderos permitan á los peritos la presentación en sus fincas, su reconocimiento, medición y recuento de los ganados; les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Art. 32. El propietario presenciará la operación, si lo cree conveniente, ó delegará persona que lo haga en su nombre; pero á falta de este bastará el inquilino, colono ó cualquiera otra persona de la familia de estos.

Art. 33. El perito llevará siempre consigo la orden ó título de su nombramiento, la autorización especial del Jefe de Estadística y su cédula personal, cuyos documentos pondrá de manifiesto á los interesados por si quisiera catearse brevemente de ellos, y sin otra formalidad que la de manifestar atentamente el objeto de su misión procederá al cumplimiento de esta.

Art. 34. Para facilitar el reconocimiento de cada finca rústica, llevará el perito agrónomo una nota ó relación de las de

cada pago, que le entregará la Comisión de Estadística, en que conste la clase y nombre de cada finca, sus linderos, el nombre del propietario, y el del colono ó arrendatario si le tuviese.

Art. 35. El perito agrónomo deberá ir siempre acompañado del Alcalde pedáneo ó guarda rural del partido ó pago respectivo, y á falta de estos de un vecino ó labrador práctico y conocedor del término en que se verifiquen las comprobaciones.

Art. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó recreo, fábrica ú otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certificación, expresando su extensión superficial aproximada, y el número de pisos y habitaciones independientes de que se compone.

Art. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca, extenderá el perito certificación expresiva del nombre, clase y cultivos de la misma, su extensión superficial, con designación de calidades y todos los demás extremos que se designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 38. Para el reconocimiento y evaluación pericial de las fincas urbanas entregará la Comisión de Estadística al perito notas ó relaciones por barrios y calles de

todos los edificios, con expresión de la clase de estos, su numeración, propietario a quien pertenece y valor en venta y renta declarada por el mismo.

Art. 39. Después de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el artículo 33, procederá á las operaciones de comprobación, finca por finca, extendiendo por cada una certificación expresiva de la calle, número, clase, propietario, valor en venta y renta y demás circunstancias, en la forma que se indica en el modelo adjunto, núm. 3.º

Art. 40. Los parques, jardines y demás localidades de que trata el art. 45 del reglamento de amillaramientos se determinarán en las certificaciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposición.

Art. 41. Para la comprobación de la riqueza pecuaria, recibirá previamente de la Comisión de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

Art. 42. El reconocimiento y recuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral ó pastor encargado de los mismos, y una vez practicado, extenderá el perito ó investigador certificación expresiva y arreglada al modelo núm. 4.º

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadística.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservarán en la Comisión para los efectos que más adelante se dirán.

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los Jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos é investigadores se extenderán en papel de oficio, y se remitirán al Jefe de Estadística de la provincia para su examen y demás efectos y en los períodos que este acuerde.

Art. 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio el resultado de la comprobación pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificación, y pre-

viendo que dentro de un término, que nunca excederá de ocho días, se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.

Art. 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operación del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que este difiera de la opinión de aquel.

Art. 48. El Jefe de Estadística, volviendo á oír oficial ó verbalmente al perito de la Comisión, al del interesado y á este mismo individuo, resolverá la cuestión si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere, se cometerá el asunto á resolución de la Junta administrativa con dictamen razonado del Jefe de Estadística en calidad de Ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certificación por cada finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y así también por cada ganadero, comprendiendo en esta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operación, y designando sus clases, edad y destino ó aplicación.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobación de cada finca ó de cada ganadero con la aceptación de los interesados ó la resolución de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comisión de Estadística lo consignará así en la certificación pericial, poniendo á esta el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que trató.

CAPITULO IV.

De las dietas y honorarios de empleados y peritos.

Art. 51. Los empleados administrativos, que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción, y al de 8 pesetas diarias por los demás extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comisión.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar comprobaciones generales y parciales de que tratan el capítulo 2.º y 3.º de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán también los gastos de locomoción y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Dirección general de Contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán *super-numerarios*, para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de 8 pesetas, y un tanto por cada finca, según la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada rústica cuya extensión superficial no llegue á una hectárea.	0'25
Por id. de una á cuatro hectáreas.	0'50
Por id. de cuatro á 10.	0'75
Por id. de 10 á 20.	1
Por id. de 20 á 50.	1'50

Por id, de 50 en adelante y por cada 100 hectáreas. 2

Los peritos supernumerarios de riqueza urbana percibirán la dieta de 10 pesetas.

Art. 55. Los demás auxiliares de que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisionados cuando estos concurren al acto de la comprobación parcial, ó por los peritos cuando sean estos solos los que las practiquen, percibirán 2 pesetas diarias de jornal.

Art. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria se les abonarán los gastos de locomoción y 8 pesetas diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su examen y aprobación las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se acompañará á cada una de ellas una relación nominal de referencia á las certificaciones expedidas por aquellos y expresiva del nombre de cada finca evaluada, el del propietario, la extensión superficial de ella si es rústica, y su valor en renta si es urbana, y la fecha en que se hizo la evaluación.

Art. 58. El importe de los gastos de locomoción, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro, y será de cuenta de este, del ocutador ó del denunciador, según los casos y en la proporción que corresponda, con arreglo á lo expuesto en los artículos 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Cuando los gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán al art. 1.º, capítulo 43, Sección 9.º, del presupuesto vigente, ó á otros análogos en los presupuestos sucesivos, siempre las formalidades establecidas para toda clase de pagos.

Art. 59. Para probar las omisiones é imputar el pago de los gastos de que trata el artículo anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap. 2.º de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias, el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de evaluación en las comprobaciones parciales á que se refiere el cap. 3.º, las cédulas-declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentación de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocutador se graduarán siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al servicio de rectificación de amillaramientos.

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos, y que no corresponda entregar á partícipes como denunciadores é investigadores, se llevará una cuenta especial por la Dirección general de Contribuciones para aplicación en su día del producto de estas multas á los gastos de rectificación de amillaramientos, previas las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por falta de cumplimiento de sus deberes sean penados

con las correcciones establecidas en el capítulo 8.º del reglamento de amillaramientos perderán el derecho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en que se justificare la falta, reintegrándolos si ya los hubiesen percibido.

#### CAPITULO V.

##### Disposiciones generales y comunes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones copia de la nota de proporción de calidades de que trata el artículo 17 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. También remitirán al mismo centro copia del estado-resumen, arreglado en sus formas al modelo adjunto número 5.º, cuando se practique la evaluación alzada de la riqueza de un pueblo, y después que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los artículos 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comisión de Estadística en carpetas por pueblos después de haberlas señalado, como queda prevenido con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganaderos.

Art. 66. Después que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.º de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluación, ó bien á los Ayuntamientos si aquellos se hubieren ya disuelto por haber terminado los trabajos de rectificación del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó provinciales y las Comisiones de evaluación, en vista de las copias de las certificaciones, harán en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuación del asiento ó registro de cada finca y de cada ganadero.

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto número 6.º, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comisión de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidación en la riqueza imponible de cada finca y de cada ganadero se consignarán acto continuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determina para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comisión de Estadística como en las copias que estos remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservación de las certificaciones parciales, de los estados de liquidación y demás documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificación que será, como ya queda dicho, el corres-

pondiente ó de referencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demás documentación que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso é importancia de los trabajos en las provincias y los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Dirección deba remitir al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—Ordoño.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Circular núm. 123.

#### Sección de Fomento.—Negociado 3.—Montes.

El día 12 del actual y hora de las once de su mañana se procederá ante el Alcalde de Brañosa y con asistencia del Capataz de cultivos á la subasta de tres robles derrivados por los vientos en el alto de los llanos del Monte Allende perteneciente á dicho pueblo bajo el tipo de diez y siete pesetas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico Oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Febrero de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

#### DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de los recursos de alzada promovidos por varias comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretación de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales, son documentos de Contabilidad comprendidos en el artículo 19 del citado Real decreto, y por consiguiente, obligados

no solo al sello de recibos sino al de guerra de diez céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de setenta y cinco pesetas sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante escribano ú oficial público, porque los funcionarios referidos en el artículo 16 del mismo Real decreto, son los actuarios de la fe pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las Corporaciones provinciales ó municipales; en su vista, y Considerando que además de la Sección 1.ª del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, donde se entimerán los documentos que son públicos, porque los expiden los notarios ú oficiales públicos competentemente autorizados, y de la 2.ª donde se trata de los privados, procedentes de particulares, contenidas ambas en el capítulo 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislación sobre el uso del sello, existe una Sección en el capítulo 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales, que son los que proceden y en los que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica; Considerando que las Secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque autoridades las considera la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen, sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos, á las cartas de pago que expiden, omisión que esa Dirección general atribuye á olvido, pero que interpretando la disposición legal en un recto sentido, es preciso estimar como voluntario; Considerando que en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas, porque en estas operaciones interviene siempre una parte á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligación, la cual por esta razón está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á menos que solo representen operaciones virtuales ó de formalización de documentos que lleven adherido,

los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido y el gravamen de exigirle, resultaría entonces duplicado; Considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873, ni en el apéndice letra B. del Presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75, se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos solo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos; y Considerando que en este sentido, ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que producen salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese Centro, así como también declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la comisión permanente de la Diputación provincial de Ciudad-Real, contra el fallo de la Administración económica dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se declaró responsable de los sellos que había omitido en los libramientos, y al pago de la correspondiente multa; toda vez que con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada, sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona; S. M., de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración, y las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretación dada por esa Oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al apéndice letra B. del Presupuesto de ingresos de 1874-75, en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y de las Corpora-

ciones provincial y Municipales, á cuyo efecto dispondrá su inserción en el Boletín oficial.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1879. José M. Rodríguez.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia promovida por la Diputación provincial de Burgos, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general en que, á pesar de la orden de 1.º de Marzo de 1877, se declare que los Secretarios de Ayuntamientos, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas Corporaciones, que hayan cometido infracciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del año antes citado. En su vista, y Considerando que cuando la ley de 9 de Enero, ya citada, declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó Municipales, lo hizo genericamente, teniendo en cuenta la entidad administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por elección y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos, y que bajo su inspección y vigilancia inmediata constituyen el organismo de la Administración provincial y municipal; Considerando que la Corporación de los Diputados con sus empleados principales y sus auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputación provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y sería caprichoso sostener que solo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Sección y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de las Oficinas de provincia ó de ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y bajo la inspección y vigilancia de todos, ó de alguno de aquellos en calidad de delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó

de un ramo especial; y Considerando que la diferencia que establece la orden de ese Centro de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razón obran en absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distinción real y práctica porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administración provincial y municipal; todos dependen más ó menos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algún miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva; S. M.

de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos por la ley del 9 de Enero de 1877, son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Corporaciones municipales; á cuyo efecto dispondrá su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1879. —José M. Rodríguez.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Palencia.

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA,

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del corriente mes con expresión de clases, cantidades y precios de los mismos.

Fechas.	Cantidades.	Artículos.	Clase.	PRECIOS.	
				Pets.	Cts.
8 Enero.	277.50 hectolitros.	Cebada.	Primera.	11	50
	200 qq. mts.	Paja.	"	3	"

Palencia 10 de Enero de 1878.—El Admor. P. O., S. Revilla.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PLATA-MENESES.

Gran Fábrica Nacional de objetos de metal blanco.

### LEONCIO MENESES HIJO,

principales 7.

#### MADRID.

Con el objeto de que todas las provincias de España puedan surtirse de nuestras inmejorables mercancías y evitar las numerosas falsificaciones que de la verdadera PLATA-MENESES, se hacen; la casa cuenta con representantes en todas ellas siéndolo en la de Palencia D. Cayo Cayon Rojo, Plaza Mayor núm. 5, en donde pueden ver las muestras y dibujos de cuanto fabrica nuestra casa á los mismos precios de fábrica de Madrid.

#### Servicio para mesa.

Inmenso surtido en cubiertos sin rival en Europa cuchillos eternos, cucharitas, cucharones, palmatorias, candelabros, bandejas, escribanías, fruteros, centros de mesa, vinajeras etc. etc.

Para el servicio de Iglesia y Oratorio cálices, copones, candeleros, cruces de altar y parroquiales, ciriales, sacras, incensarios, atriles, vinajeras, crismas, coronas para imágenes y Santos, lámparas y otros mil artículos difíciles de enumerar.

NOTA. Se dan Tarifas de precios á cuantas personas las soliciten y se toman encargos por insignificantes que sean.

### LEY DE RECLUTAMIENTO.

#### y Reemplazo del Ejército.

de 28 de Agosto de 1878.

y disposiciones complementarias, Ilustrada con notas y doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. ANDRÉS BLAS, fiscal de Imprenta. Su precio 8 rs. Pedidos al autor en Madrid, Salud, 11.

El que desee comprar Zafra y sacos de varias clases y tamaños puede pasar á tratar á los portales de Inquisidores núm. 5. 3—3

Un interesado en el reemplazo actual, residente en Revenga, desea un sustituto. 3—3